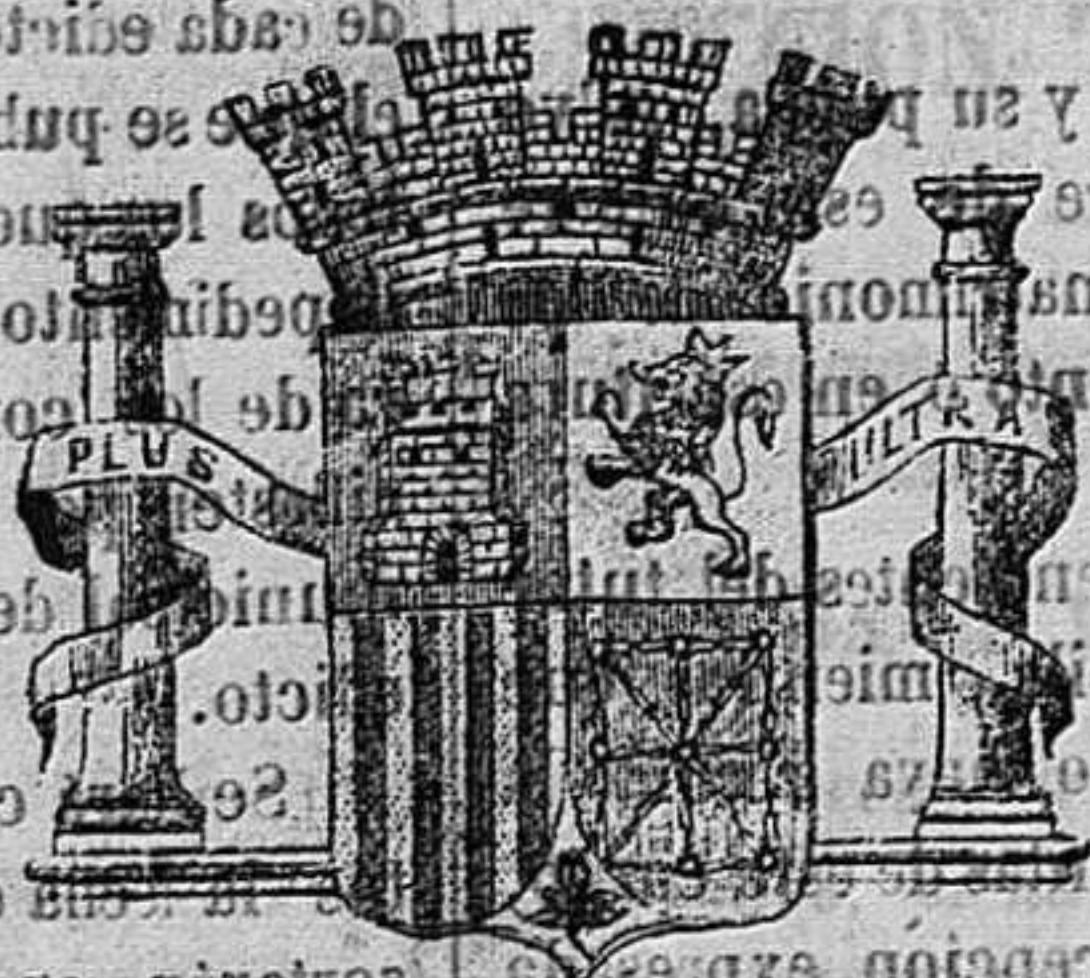


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Boletín del Martes 21 de Junio de 1870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

LEY

B. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas, y todos los que las presenten vieren y entendieren salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado a las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto a los efectos civiles del matrimonio en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo a las Cortes sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.º del 52, el 115 del mismo Código y todos los demás a que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Co-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueses de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Sexta. La provision de las Notarias se hará en virtud de oposicion, conforme a la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO. De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorge, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II. SECCION 1.ª De las circunstancias de aptitud neces-

poder de su madre; y si no la tuvieren, a la autoridad del tutor o curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor o curador cesará en sus funciones, y se proyeerá de nuevo guardador al menor o incapacitado.

Décima. Cesará también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere a su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarias en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Art. 6.º Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho a indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, a contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho a ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará a los propietarios de los oficios enajenados a quienes fuere reconocido al oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública lá precio de cotizacion ó en metálico.

Séptima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al

Art. 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado a las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto a los efectos civiles del matrimonio en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo a las Cortes sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.º del 52, el 115 del mismo Código y todos los demás a que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Co-

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarias en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados a la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial o extrajudicial, enajenados de la Corona cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme a las disposiciones en vigor de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho a indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, a contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho a ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará a los propietarios de los oficios enajenados a quienes fuere reconocido al oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública lá precio de cotizacion ó en metálico.

Séptima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al

Art. 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado a las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto a los efectos civiles del matrimonio en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo a las Cortes sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.º del 52, el 115 del mismo Código y todos los demás a que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Co-

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarias en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados a la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial o extrajudicial, enajenados de la Corona cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme a las disposiciones en vigor de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Art. 6.º Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho a indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, a contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho a ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará a los propietarios de los oficios enajenados a quienes fuere reconocido al oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública lá precio de cotizacion ó en metálico.

Séptima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al

Art. 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado a las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto a los efectos civiles del matrimonio en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo a las Cortes sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.º del 52, el 115 del mismo Código y todos los demás a que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Co-

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarias en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados a la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial o extrajudicial, enajenados de la Corona cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme a las disposiciones en vigor de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho a indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, a contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho a ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará a los propietarios de los oficios enajenados a quienes fuere reconocido al oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública lá precio de cotizacion ó en metálico.

Séptima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al

Art. 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado a las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto a los efectos civiles del matrimonio en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo a las Cortes sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.º del 52, el 115 del mismo Código y todos los demás a que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Co-

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarias en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados a la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial o extrajudicial, enajenados de la Corona cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme a las disposiciones en vigor de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad le al ó de haberse entablado la reclamación.

Segunda. Estar en pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tenga la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados in sacris ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge in-

cente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior.

SECCION 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establezcan en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el número 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extensión, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegaran sin excepción de derechos á los interesados á jo ningún concepto.

CAPITULO III.

De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio.

SECCION 1.ª

De la publicación del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, é inscribiendo ántes en esta manifestación sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesión ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10.º Esta manifestación se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ámbos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11.º El Juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12.º Mandará también remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aque los hubieren vivido.

Art. 13.º Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14.º En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en

el art. 9.º, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15.º Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la Autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieren las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Haerse hecho la publicación de matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16.º El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17.º Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18.º En los demás casos solememente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ámbos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribieren en el oportuno reglamento.

Art. 19.º Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION 2.ª

De la oposición al matrimonio.

Art. 20.º Los Promotores fiscales y los Regidores Sindicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21.º Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada

por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22.º No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23.º La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusión.

La que se hiciere después no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebración.

Art. 24.º La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25.º La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó prefiriere firmar.

Art. 26.º La denuncia se sustentará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establezcan en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27.º Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnización de los daños y perjuicios causados á los interesados.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se instruye en el Juzgado de primera Instancia de esta Capital, contra Juan Manuel Marcos, conocido con el apodo de Erulian, casado, de oficio cantero, por heridas graves causadas por el mismo con una arma de fuego, al joven de doce años de edad, Mariano Solana, en la noche del 24 de Junio último, en esta Ciudad; se encarga á este Gobierno la busca y captura del denunciado sugeto, cuyo paradero se ignora. En su virtud eucargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan con todo celo á la referida busca y captura y caso de ser habido ponerle á disposición del precitado Sr. Juez de primera Instancia de esta capital.

Segovia 8 de Julio de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En virtud de un exhorto del señor Juez de primera Instancia de Torrecilla de Cameros, se cita para que comparezca ante dicha autoridad judicial á Hermenegildo Sancho Madurga, vecino de Castil-Ruz, provincia de Soria, conocido generalmente con el apodo del Cazador de las Navas, sospechándose con bastante fundamento que se halla en alguno de los pueblos de esta provincia. Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procuren indagar su paradero, y caso de ser habido, hacerle saber que si en el término de nueve días á contar desde el de la publicación de esta Circular en este periódico Oficial no se presenta en aquel Juzgado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Segovia 7 de Julio de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que a continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCIÓN AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	GRANOS.		CALDIS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		CALDOS.		PAJA.		CARNES.		CALDOS.						
Cabazas de pan-tiño.	Trigo Panega.	Centeno Panega.	Maiiz Panega.	Garban-zos Arroba.	Arroz Arroba.	Acete Arroba.	Vino Arroba.	Aguar di-me Arroba.	Cañero Libra.	Vaca Libra.	Tocino Libra.	De trigo Arroba.	De cebada Arroba.	Trigo Arroba.	De vaca Arroba.	Carnero Arroba.	Vino Arroba.	Acete Arroba.	Aguar di-me Arroba.	Trigo Arroba.	De vaca Arroba.	Carnero Arroba.	
	4,400	2,000	2,400	3,200	5,000	7,000	1,600	5,000	0,188	0,282	0,200	0,200	0,200	7,928	5,604	4,335	0,278	0,557	0,510	0,017	0,017	0,408	0,613
Cuellar..	4,600	2,000	2,200	2,500	5,000	6,400	2,200	6,000	0,142	0,500	0,100	0,100	0,100	8,288	5,604	5,964	0,217	0,509	0,572	0,009	0,009	0,509	0,652
Sta. M. de Nueva	4,400	2,000	2,200	3,000	4,500	6,400	1,150	4,500	0,165	0,188	0,120	0,120	0,120	7,587	5,245	4,505	0,156	0,509	0,279	0,011	0,011	0,408	0,558
Rianza..	4,100	1,800	2,500	3,600	4,000	6,100	0,850	4,000	0,150	0,256	0,080	0,080	0,080	7,587	5,694	5,714	0,515	0,436	0,248	0,007	0,007	0,558	0,526
Supúvilva.	4,100	2,050	2,100	3,600	4,000	6,100	0,850	4,000	0,150	0,256	0,080	0,080	0,080	7,587	5,694	5,714	0,515	0,436	0,248	0,007	0,007	0,558	0,526
Segovia..	4,100	2,000	2,400	3,200	4,500	6,200	2,700	3,500	0,200	0,212	0,075	0,075	0,075	8,648	5,604	4,335	0,261	0,494	0,267	0,006	0,006	0,455	0,361
Precio medio en toda la provincia.	4,400	1,970	2,320	2,820	4,696	6,420	1,696	4,760	0,184	0,171	0,292	0,115	0,115	7,928	5,550	4,190	0,245	0,511	0,295	0,010	0,010	0,400	0,571

Segovia 27 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

Por la Direccion de la Caja General de Depósitos, se ha comunicado a esta dependencia con fecha 25 de Junio último, la circular del tenor siguiente:

Los intereses respectivos al segundo semestre de 1869 de depósitos en efectos públicos consignados en esta Caja, ó de nuevos resguardos procedentes de conversiones de las antiguas cartas de pago de metalico, cuyo importe debia satisfacerse en las Sucursales de provincia en cumplimiento de órdenes especiales ó de caracter general, no se han abonado á sus respectivos dueños con la regularidad que fuera de desear. La causa de ello ha sido, en muchos casos, la inexactitud en las liquidaciones que ha habido que devolver para que se rectificasen. Este inconveniente ha procurado salvarlo la Direccion de mi cargo, redactando, con aplicacion al semestre que termina en fin del actual, nuevos formularios de carpetas, y destinando unas á semes-

tres completos, y otras á las fracciones de semestre que pudieran resultar en la liquidacion de dichos resguardos de depósito en metalico, ó sea en las que se ofrecieron mayores dificultades; y como quiera que además es indispensable que las Administraciones económicas, por su parte, procuren no padecer errores en los ajustes, para que después no se sigan lamentables demoras, recomiendo muy especialmente á V. S. con objeto de que á su vez lo haga á los funcionarios encargados de este servicio en esa Sucursal, que le consagren el mayor cuidado y atencion. El pensamiento de este Centro directivo que el pago se verifique simultáneamente y con igualdad en la Central y provincias, á cuyo efecto ha dictado ya sus disposiciones, a fin de que las carpetas aprobadas y los giros necesarios al abono del importe de las mismas se remitan sin dilacion; prometiéndose del celo de V. S. que tambien en cuanto esté á su alcance, cooperará á la expedicion de las operaciones, como lo reclaman de consuno el derecho de los imponentes y el crédito del Estado.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 2 de Julio de 1870.—El Ge-fe de la Administracion económica, Julian Melendez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

La lista del número de contribuyentes é importe de sus cuotas, que ha de unirse al Reparto Territorial que se está formando actualmente para este año económico, ha de ajustarse precisamente á la escala siguiente, quedando modificado en esta sola parte el modelo inserto en el Boletín Oficial, número 74, de Junio pasado.

	Número de contribuyentes.		Importe de sus cuotas.	
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Hasta una peseta.....				
De 1 á 5.....				
De 5 á 10.....				
De 10 á 20.....				
De 20 á 30.....				
De 30 á 40.....				
De 40 á 50.....				
De 50 á 100.....				
De 100 á 200.....				
De 200 á 300.....				
De 300 á 500.....				
De 500 á 1000.....				
De 1000 á 2000.....				
De 2000 á 5000.....				
De 5000 arriba.....				

Segovia 6 de Julio de 1870.

JULIAN MELENDEZ.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.
Hallándose en este caso, los de los pueblos de Otero Herreros, Guijasalvas, Olombrada y la Armuña, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos, dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretensión al Jefe de la Administración Económica de esta provincia, en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Segovia 28 de Junio de 1870.—El Jefe de la Administración Económica, Julian Melendez.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

A pesar de cuanto se previno por esta Administración en circular de 26 de Octubre de 1869, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 134 del lunes 1.º de Diciembre, pocos ó ninguno de los Ayuntamientos á quienes se dirigia, han cumplido como era de esperar con el sagrado deber que la ley les impone, de satisfacer los débitos que á continuación de la misma se indicaban á cada uno por los años que aquella comprendia; tambien se hacia cargo esta dependencia de la situación en que se hallaban la mayor parte de las indicadas municipalidades; pero hoy tiene el convencimiento de que los mas han podido salvar sus cargos respectivos, puesto que deben haber adquirido recursos con que satisfacer sus obligaciones; y como consecuencia haber hecho efectivo de los interados el 5 por 100 de sueldos, asignaciones ó gratificaciones que hayan percibido de los presupuestos municipales, de algunos de los dos años expresados en la referida circular.

Desgraciadamente á los indicados débitos hay que aglomerar, los del año económico que ha finalizado, en 30 de Junio último, que son de mayor consideración, puesto que desde 1.º de Enero, se elevó dicho impuesto al 10 por 100 conforme lo resuelto en orden de S. A. el Regente del Reyno, fecha 20 del propio mes de Enero, de los que tampoco se ha ingresado cantidad alguna, en las arcas del Tesoro.

Por lo tanto espero que comprendiendo los Sres. Alcaldes la necesidad de allegar fondos al Tesoro con que pueda atender á sus grandes y perentorias obligaciones, harán por ingresar cuanto antes les sea posible, en la caja de esta Administración cuantas cantidades se hallan adeudando por los expresados 5 y 10 por 100 de los tres años económicos de 1867-68, 1868-69 y 1869-70 evitandome de este modo el disgusto de tener que expedir apremio contra los que desoigan mis justas reclamaciones.

Respecto al año económico actual que ha empezado en 4.º del mes corriente, ha quedado reducido dicho im-

puesto al 2.50 por 100 conforme se dispone en la ley de presupuestos, acordandose por el tercer párrafo de su artículo 5.º que los «empleados dependientes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos pagarán al 2.50 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignaciones que perciban cuando llegue ó exceda de 1,500 pesetas anuales.» En su virtud, espero que para el 15 del mes actual remitiran á esta Administración las corporaciones indicadas, las certificaciones expedidas por los Secretarios y visadas por los presidentes, en que consten todos los sueldos, asignaciones ó gratificaciones, que se satisfagan por los presupuestos de las mismas, conforme á lo prevenido en el Real decreto é Instrucción de 17 de Julio de 1867 y que se hallen sugetas al indicado 2.50 por 100. Segovia 7 de Julio de 1870.—Julian Melendez.

DIPUTACION PROVINCIAL

A pesar de las circulares insertas en este periódico oficial, escitando el celo de los Ayuntamientos de la provincia para que en tiempo oportuno emitirán los presupuestos municipales, de 1870 á 71 á esta corporacion, son varios los que aun no han cumplido con tan importante servicio. En su virtud la Diputación ha acordado dirigirse de nuevo á los que se hallan en dicho caso, previniéndoles que si dentro del término de diez días no remiten á la misma los referidos documentos, pasará un comisionado á recogerlos, á costa de los Alcaldes y Secretarios que den lugar á que se lleve á efecto esta determinación, que por mi parte deseo evitar á todo trance. Segovia 10 de Julio de 1870.—

El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la Diputación.—Fausto Rosillo, Secretario interino.

SECCION CUARTA

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Estéban Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en el expediente

de pobreza seguido en este Juzgado y por mi Escribania á instancia del Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de Venancio Peral, vecino de Madrid, para litigar con Francisco Diez, que lo es de Bermillo de Sayago, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa de Riaza á nueve de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una Venancio Peral, vecino de Madrid, y de la otra Francisco Diez, que lo es de Bermillo de Sayago:

Y resultando que por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez se pesento escrito en diez de Marzo último á nombre de Venancio Peral, solicitando se le admitiese informacion para justificar en cualidad de pobreza á fin de entablar determinadas acciones contra Francisco Diez:

Resultando que dado el oportuno traslado al Diez y pasados los términos legales sin evacuarlo se han sustanciado los autos en su reveldia á instancia del actor Peral:

Resultando que el Ministerio fiscal en legitima representación de los derechos de la Hacienda pública ninguna oposicion ha hecho á las pretensiones del referido Venancio Peral:

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por el actor de ella aparece legalmente justificado que no posee bienes de ningún género y que solo puede hacer frente á sus perentorias necesidades con el jornal eventual que gana á su oficio de carpintero:

Considerando por tanto que este sugeto se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Venancio Peral, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede:

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas é insertándose la misma en el Boletín Oficial de la provincia y correspondientes edictos, lo mandó y firmó S. S. de que doy fé. Manuel Guerrero y Valvidares.—Estéban Moreno.

Lo relacionado resulta así y lo compulsado concuerda á la letra con su original á que me remito.

En fé de ello, libro, signo y firmo el presente visado por el Señor Juez de primera instancia en Riaza á veinte de Junio mil ochocientos setenta.—V.º B.º, Guerrero y Valvidares.—Estéban Moreno.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Codorniz.

Anunciada que ha sido vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, por medio del Boletín Oficial, número 69, dentro del plazo fijado en el mismo, se han presentado como aspirantes á ella D. Bernardo Otero y Gonzalez, vecino y Secretario municipal de San Cristóbal de la Vega y don Primo Aparicio, residente en Sta. Maria de Nieva.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, para los efectos consiguientes, en cumplimiento á lo que prescribe el artículo 101 de la ley vigente municipal.

Codorniz 27 de Junio de 1870.—El Alcalde, Bernardo Vara.

Alcaldia de Ontoria.

Habiendo sido anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, en el Boletín oficial de la provincia dentro del término fijado en él, se ha presentado optando á tal cargo D. Tomás Pascual Galindo, vecino y residente de Segovia. Lo que se hace público por término de quince días, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos consiguientes y cumpliendo lo que dispone el art. 101 de la Ley municipal vigente.

Ontoria 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.

Alcaldia de Tolocivio.

En virtud del anuncio de la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, inserto en el Boletín Oficial, número 65, del Miércoles 1.º de Junio próximo pasado, se han presentado pretendiendo la misma los señores siguientes: D. Roman Roda y Sastre y D. Moteo Gutierrez Labajos.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 101 de la ley municipal vigente. Tolocivio 4 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente, Teodoro Soblechero.

Alcaldia de Madriguera.

Para llevar á efecto el repartimiento que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el presupuesto de este distrito, segun se dispone en la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso que en término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secretaria del mismo, declaración firmada de las utilidades líquidas de riqueza que por todos conceptos les queda para contribuir al expresado repartimiento, pues trascurrido dicho periodo sin que lo hayan efectuado, esta junta les señalará las cuotas de oficio y no se oirán sus reclamaciones. A este proposito se les pasará la papeleta que espresa el artículo 32 del citado reglamento.

Madriguera 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan de Grado Muñoz.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.